

ORDENANZA NÚM. 24 FISCAL, REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1º. Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por instalación de Quioscos en la vía pública" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL 2/2004.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido por la instalación de Quioscos en las vías públicas municipales.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local, en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en esta Ordenanza, hayan procedido con o sin la oportuna autorización

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º Cuota Tributaria¹

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente con arreglo a la clasificación de vías públicas contenidas en la Disposición Adicional.
2. Las Tarifas de la Tasa, por cada metro cuadrado o fracción, cada año natural, serán las siguientes²:

2.1. Cuando la actividad que se desarrolla en el quiosco sea la de Café-bar:

a) En vías de primera categoría	178,67
b) En vías de segunda categoría	116,14
c) En vías de tercera categoría	71,45
d) En vías de cuarta categoría	59,55
e) En Avenida Federico García Lorca(Desde C/ Paco Aquino hasta Almadrabillas)	227,42

¹ Redacción dada por acuerdo plenario de fecha 25 de octubre de 2013.

² Apartado 2 redactado conforme al acuerdo plenario de fecha 19 de noviembre de 2014.

2.2. Cuando la actividad que se desarrolla en el quiosco sea diferente a la de Café-bar:

a) En vías de primera categoría	159,75
b) En vías de segunda categoría	103,84
c) En vías de tercera categoría	63,89
d) En vías de cuarta categoría	53,25
e) En Avenida Federico García Lorca (Desde C/ Paco Aquino hasta Almadrabillas)	203,34

3. Transmisiones por actos inter vivos o mortis causa al vendedor auxiliar autorizado.

El concesionario abonará el 25 por 100 del precio del traspaso convenido con el cedente, sin que en ningún caso el importe pueda ser inferior a las siguientes tarifas mínimas.

3.1 Cuando la actividad que se desarrolla en el quiosco sea la de Café-bar:

a) En vías de primera categoría	6.060,74
b) En vías de segunda categoría	4.412,65
c) En vías de tercera categoría	2.764,55
d) En vías de cuarta categoría	2.232,90
e) En Avda. Federico García Lorca Desde C/ Paco Aquino hasta Almadrabillas	7.177,17

3.2 Cuando la actividad que se desarrolla en el quiosco sea diferente a la de Café-bar:

a) En vías de primera categoría	4.848,59
b) En vías de segunda categoría	3.530,12
c) En vías de tercera categoría	2.211,64
d) En vías de cuarta categoría	1.786,33
e) En Avda. Federico García Lorca Desde C/ Paco Aquino hasta Almadrabillas	5.741,74

4. Transmisiones por actos inter vivos o mortis causa a favor del cónyuge o heredero legítimo.

En caso de fallecimiento, jubilación, cese en la actividad o invalidez sobrevenida del titular del quiosco, podrá solicitarse la transmisión a favor del cónyuge supérstite o heredero legítimo, Las tarifas serán las siguientes, con independencia del tipo de actividad que se realice en el quiosco:

a) En vías de primera categoría	1.318,48
b) En vías de segunda categoría	808,11
c) En vías de tercera categoría	637,98
d) En vías de cuarta categoría	467,85

e) En Avda. Federico García Lorca desde C/ Paco Aquino hasta Almadrabillas	1.786,33
--	----------

5. Transmisiones no recogidas en epígrafes anteriores y nuevas adjudicaciones. En el supuesto de efectuarse nuevas adjudicaciones mediante subasta, las siguientes tarifas mínimas, serán el tipo mínimo de licitación, ofertando los licitadores pujas al alza sobre el mismo.

a) En vías de primera categoría	9.697,17
b) En vías de segunda categoría	7.060,23
c) En vías de tercera categoría	4.423,26
d) En vías de cuarta categoría	3.572,65
e) En Avda. Federico García Lorca Desde C/ Paco Aquino hasta Almadrabillas	11.483,51

6. El cambio de actividad del quiosco conllevará el pago de una tasa única por importe de 146,89 €³.

Artículo 6º.- Período impositivo y devengo.

1.- La Tasa se devenga.

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 8.1.a) de esta Ordenanza.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados el día primero de enero de cada año natural.

2.- En los supuestos de devengo periódico el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 7º. Gestión

1. La Tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por cada año natural.
3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo mediante la autoliquidación a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.
4. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose, cuando corresponda, las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una

³ Apartado añadido por acuerdo plenario de fecha 19 de noviembre de 2014.

- vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
 6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad o se presente baja por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.
 7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero de enero del año natural siguiente. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
 8. En caso de efectuarse la adjudicación mediante licitación pública el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación, siendo el tipo de licitación en concepto de Tasa mínima el establecido en el apartado 5 del artículo 5º de esta Ordenanza.

Artículo 8º. Declaración e ingreso

- 1.- El pago de la Tasa se realizara:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, por autoliquidación, en el momento de solicitar la correspondiente autorización, o desde el momento que comience aquél si no se ha obtenido licencia.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, una vez incluidos en los padrones o matrículas, durante el primer trimestre de cada año natural.
- 2.- A los efectos previstos en el punto 1.b) anterior, la Tasa se exigirá mediante el sistema de padrón o matrícula, que se expondrá al público por plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciara en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación a cada uno de los obligados al pago.

El periodo de recaudación voluntaria será de dos meses.

Artículo 9º.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 10º.- Inspección y Recaudación.

La Inspección y Recaudación se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y las demás Leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 11º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria en esta materia.

Artículo 12.- Vía de apremio.

Las deudas impagadas se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio.

Disposición Adicional

1. La clasificación de vías públicas a efectos de las tarifas previstas en esta Ordenanza será la prevista en la Ordenanza Fiscal General de este Excmo. Ayuntamiento.

2. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de superior categoría.

Disposición Final⁴.

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que expresamente se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación: Acuerdo Pleno de 29/10/2007
Boletín Oficial de la Provincia del 19/12/2007
Aplicación a partir del día 01/01/2008

Modificación: Pleno de 20/10/08
B.O.P. de 09/12/08

Modificación: Pleno de 21/06/13 (aprobación inicial)
Pleno de 25/10/13 (aprobación definitiva)
(B.O.P. nº 214, de 07/11/2013).

Modificación: Pleno de 19/11/14
(B.O.P. nº 249, de 31/12/2014).

⁴ Redacción dada por acuerdo plenario de fecha 19 de noviembre de 2014.